



**RESOLUCIÓN No. CJRES16-871**  
**(Noviembre 30 de 2016)**

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de Apelación”

**LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL  
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

En ejercicio de las facultades conferidas por el Acuerdo número 956 de 2000 y, teniendo en cuenta los siguientes

**ANTECEDENTES:**

La entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo número PSAA08-4591 de 11 de marzo de 2008, dispuso que las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, adelantaran los procesos de selección, actos preparatorios, expedición de las respectivas convocatorias, de conformidad con las directrices que se impartan para la provisión de los cargos de empleados de carrera de los Consejos Seccionales de la Judicatura y Direcciones Seccionales de Administración Judicial.

En su momento la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Huila, mediante Acuerdo número 118 de 9 de septiembre de 2009, adelantó proceso de selección y convocó al concurso de méritos para la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de cargos de empleados de carrera del Consejo Seccional de la Judicatura del Huila, Dirección Seccional de Administración Judicial de Neiva y Oficinas de Coordinación Administrativa y de Apoyo de Florencia Caquetá.

Por medio de la Resolución número 028 de 10 de febrero del 2010, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Huila, decidió acerca de la admisión al concurso de los aspirantes, quienes con posterioridad fueron citados y presentaron la prueba de conocimientos el 07 de noviembre de 2010.

Por medio de la Resolución número CSJH-0074 de 11 de abril 2011, se publicó el listado contentivo de los resultados de las pruebas de conocimientos y aptitud obtenidos por los concursantes en la citada prueba.

En los términos del numeral 5.1.1 del Acuerdo 118 de 9 de septiembre 2009, quienes obtuvieron un puntaje igual o superior a ochocientos (800) puntos en cada una de las pruebas, continuaron en el concurso en la etapa clasificatoria para la valoración de los factores experiencia adicional y docencia, capacitación adicional, publicaciones y entrevista, a efectos de conformar el Registro de Elegibles.

A través Resolución número CSJHR15-96 de 11 de mayo de 2015, se publicó el listado contentivo de los resultados obtenidos por los concursantes en **la etapa clasificatoria**.

Posteriormente, mediante Resolución número CSJHR15-191 de 24 de septiembre de 2015, se conformó el Registro Seccional de Elegibles para el cargo de Profesional Universitario Grado 11 del Área Financiera.

Contra la anterior Resolución, el señor **VILLAFOR OVALLE VALENZUELA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 7'691.631, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, manifestando que se configuró una violación al debido proceso administrativo, toda vez que considera que no se respetaron las reglas generales del proceso de selección, al no establecerse desde el principio la totalidad de las mismas, por cuanto se guardó silencio frente a cuáles serían los criterios de evaluación de cada uno de los factores de la calificación integral, en tanto no fue clara la forma de calificación de la entrevista, ni de la experiencia, ni de la capacitación adicional, así como la conversión de los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos.

Arguye igualmente, que la forma de calificación, solamente se conoció con la expedición del acto que publicó los resultados de la etapa clasificatoria, cuando ya se encontraba conformada la lista de admitidos y se habían realizado las entrevistas, lo que según su sentir, anterior, se enmarca dentro de las causales de revocatoria de los actos consagradas en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que resulta procedente la reposición.

Mediante Resolución número CSJHR15-264 del 22 de diciembre de 2015, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila, desató el recurso de reposición, confirmando el acto recurrido, y concedió el de Apelación ante el Consejo Superior de la Judicatura.

#### **EN ORDEN A RESOLVER SE CONSIDERA:**

La entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo número 956 del 25 de octubre de 2000, delegó en esta Dirección la expedición de los actos administrativos mediante los cuales se resuelven las solicitudes que impliquen decisiones individuales definitivas, en grado de reposición y apelación, en los procesos de selección, concursos y escalafón.

Acorde con la anterior disposición, procede el Despacho a pronunciarse respecto del recurso interpuesto por el señor **VILLAFOR OVALLE VALENZUELA**.

Conforme como lo establece el artículo 164 de la Ley 270 de 1996, y tal como se precisó en el artículo 2° del Acuerdo número 118 de 9 de septiembre de 2009, la convocatoria es norma obligatoria y reguladora del proceso de selección y se ceñirá estrictamente a las condiciones y términos relacionados en ella, en tal medida es de forzoso cumplimiento tanto para los aspirantes como para la administración.

La anterior previsión, tal como lo ha reiterado la H. Corte Constitucional en varias oportunidades en sus diferentes fallos, entre otros el SU-446 de 2011, es comprensible, pues quienes se inscriben a un concurso público y abierto para la provisión de cargos deben sujetarse a las reglas fijadas en el acto de convocatoria ya que éstas vinculan a

todos los aspirantes pues sólo de esa manera se garantizan condiciones de igualdad en el acceso al ejercicio de las funciones públicas inherentes a esos cargos.

En primer lugar, se observa que lo que pretende el recurrente con el escrito de recurso, es cuestionar el Acuerdo de Convocatoria 118 de 2009 y actos administrativos que lo desarrollaron, con el argumento de que no se establecieron en su totalidad los criterios de calificación de cada uno de los factores que conforman la calificación integral desde el inicio del proceso.

Bajo este entendido resulta pertinente advertir por parte de esta Unidad que el quejoso tiene la facultad de acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo para atacar los actos administrativos a través de los cuales considera se vulnera el derecho a la igualdad y debido proceso a los concursantes; teniendo en cuenta que fue éste el mecanismo establecido por el constituyente (Artículo 236 Superior) y el legislador para debatir judicialmente estos asuntos, y por ende, este no es el escenario apropiado para ventilar este tema.

Sin embargo, se hace la aclaración que el Acuerdo de convocatoria contiene en su reglamento, las etapas del proceso (*selección y clasificatoria*) y la forma como serán calificados todos los factores para efecto de otorgar un puntaje a cada uno de los concursantes que superaron las etapas de convocatoria, el cual concluye con la expedición del registro de elegibles para cada cargo como en este evento sucedió, lo que permite vislumbrar que fueron garantizadas las reglas del concurso desde el comienzo de la convocatoria, contrario a lo afirmado por el aquí recurrente.

Frente a la conversión de los puntajes de la **prueba de aptitudes y conocimientos**, es importante tener en cuenta lo dispuesto en el literal a), numeral 5.2.1, del artículo segundo del Acuerdo de Convocatoria, que a la letra indica:

*"a. **Pruebas de Aptitudes y Conocimientos.** Hasta 600 puntos.*

*Este factor se calculará así: a los concursantes que obtengan 800 puntos o más en las pruebas de conocimientos y aptitudes, se les aplicará una nueva escala de calificación entre **300 y 600 puntos.** **Para el efecto la Sala Administrativa definirá el peso de las pruebas para cada nivel ocupacional,** previos estudios técnicos por parte de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial y las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura."*

Así las cosas, el Acuerdo de convocatoria como marco general del concurso de méritos definió claramente el criterio de calificación del factor, y en cumplimiento de ello el Consejo Superior de la Judicatura en sesión del 15 de abril de 2015, definió el peso porcentual de las pruebas de aptitudes y conocimientos, de la siguiente manera: i) Prueba de Aptitudes (50%) y ii) Prueba de Conocimientos (50%), conservándose el método de cálculo utilizado para la nueva escala de calificación (300-600), establecido en el Acuerdo de Convocatoria, que es el siguiente:

### **Fórmula de Escala y Proporcionalidad:**

$$Y = 300 + ((600 - 300) * (x - P_{\text{Min}}) / (P_{\text{Max}} - P_{\text{Min}}))$$

**Y**= Valor nueva Escala Clasificatoria (300-600)

**X**= Puntaje obtenido por el aspirante en la prueba.

**PMin**= 800 correspondiente al Puntaje Mínimo aprobatorio de la prueba.

**PMax**= 1000 correspondiente al Puntaje Máximo de valoración de la prueba.

Esta fórmula para la obtención de la nueva escala de calificación, entre 300 y 600, responde a la asignación de 300 puntos al aspirante que en su prueba registró la nota más baja, es decir 800 y la asignación de 600 puntos al aspirante que en su prueba alcanzó la máxima nota posible, es decir 1.000 puntos, distribuyendo proporcionalmente los demás puntajes obtenidos en la respectiva prueba.

Posterior a ello y teniendo en cuenta el peso porcentual asignado a cada una de las pruebas, se tomaron los resultados obtenidos, luego del cálculo de las nuevas escalas de valoración, en la prueba de aptitudes y en la prueba de conocimientos, y se multiplicó por la respectiva ponderación o peso porcentual (50%) y por último se realizó la sumatoria, para obtener de esta manera el puntaje total del factor.

Pruebas que conforman el factor	Peso %
i) Prueba de Aptitudes	50%
ii) Prueba de Conocimientos	50%
Total Pruebas de Aptitudes y Conocimientos	100%

En este orden de ideas, se precisa que no se sorprendió a los aspirantes ni con el criterio para efectuar la valoración del factor Pruebas de Aptitudes y Conocimientos, ni con los demás factores, pues quedaron definidos en el Acuerdo de Convocatoria y que fue aplicado en igualdad de condiciones a todos los aspirantes al concurso.

En mérito de lo expuesto, la Directora de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura.

### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1º.- CONFIRMAR** la Resolución número CSJHR15-191 de 24 de septiembre de 2015, proferida por el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila, por medio de la cual se conformó el Registro de Elegibles, para el cargo de Profesional Universitario grado 12 del Área Financiera, como resultado del concurso de méritos convocado mediante Acuerdo 118 de 9 de septiembre de 2009, respecto de los puntajes obtenidos por el señor **VILLAFOR OVALLE VALENZUELA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 7'691.631, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

**ARTÍCULO 2º.- NO PROCEDE RECURSO** contra la presente Resolución en sede administrativa.

**ARTÍCULO 3º.- NOTIFICAR** esta Resolución mediante su fijación, durante el término de ocho (8) días hábiles, en la Secretaría del Consejo Superior de la Judicatura. De igual manera se informará a través de la página web de la Rama Judicial, [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) y al Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D. C., a los treinta (30) días del mes de noviembre de dos mil dieciséis (2016).



**CLAUDIA M. GRANADOS R.**  
Directora

UACJ/CMGR/MCVR/AVAM